



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1456

1456-02-090115 – Modifica Capítulo IV.B.8 del Compendio de Normas Financieras.

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1456, celebrada el 15 de enero de 2009, teniendo presente la orientación general de la política económica del Gobierno, manifestada mediante Oficio Ord. N° 787, de fecha 8 de agosto de 2008, del señor Ministro de Hacienda, en el contexto de las reformas legales y reglamentarias al mercado de capitales, denominada como Tercera Reforma al Mercado de Capitales, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 3° y 34 N°s. 5 y 7 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, acordó ampliar los grupos de instituciones o agentes que pueden operar en el Mercado Primario de instrumentos de deuda de su emisión respecto de los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Para estos efectos, se determinó efectuar las modificaciones al Compendio de Normas Financieras, en adelante el "Compendio", e impartir las instrucciones que se indican a continuación:

I. Modificar el Compendio de Normas Financieras en los siguientes términos:

- 1.- Sustituir, en la letra c) del numeral 2 del Capítulo IV.B.8, el guarismo "4%" por "3%".
- 2.- Modificar el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8, agregando, al final del listado, el siguiente numeral 5, nuevo, denominado: "Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de que trata la Ley 18.045 de Mercado de Valores".
- 3.- Disponer que los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, en su calidad de agentes autorizados del Mercado Primario, deben observar las normas establecidas para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, tanto en materia de determinación y pago del precio de colocación; como en cuanto a la emisión, entrega y posterior rescate de los instrumentos de deuda del Banco Central de Chile.

Para este efecto, se reemplazan las referencias, en singular o en plural, que el Compendio contiene respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, por la expresión "los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias" o "el agente del Mercado Primario que no corresponda a una empresa bancaria", según se trate, en los siguientes Capítulos y numerales que se indican a continuación:

- Capítulo IV.B.6.1, numerales 8 letra b), 9 letra b), 11 y 12
- Capítulo IV.B.6.2, numerales 15 letra b), 16 letra b), 18 y 19
- Capítulo IV.B.7.1, numerales 15 letra b), 16 letra b), 18 y 19
- Capítulo IV.B.7.2, numerales 8 letra b), 9 letra b), 11 y 12
- Capítulo IV.B.8.2, numerales 15 letra b), 17 y 18



- Capítulo IV.B.8.4, numerales 15 letra b), 16 letra b), 18 y 19
- Capítulo IV.B.10.1, numerales 15 letra b), 16 letra b), 18 y 19
- Capítulo IV.C.1, numerales 18 y 20; y
- Capítulo IV.E.1, letra A numerales 15 letra b), 16 letra b), 17 y 18; y letra B, numerales 8 letra b), 10 letra b), 11 y 12

Asimismo, suprimir las normas transitorias contenidas en los Capítulos IV.B.6.1; IV.B.6.2, IV.B.7.1; IV.B.7.2; IV.B.8.4; IV.B.10.1; IV.C.1; y IV.E.2; todos del Compendio.

- II. Teniendo presente que los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores efectúan operaciones por cuenta de terceros como parte esencial de su giro ordinario, instruir a la Gerencia de División Operaciones Financieras para que, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del Capítulo IV.B.8 del Compendio, exija a los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que deseen participar en el Mercado Primario de instrumentos de deuda de títulos del Banco Central de Chile, el otorgamiento de una boleta bancaria de garantía tomada en alguna empresa bancaria establecida en Chile, en favor del Banco Central de Chile, por un monto de 10.500 Unidades de Fomento, para caucionar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el respectivo intermediario de valores asuma con el Instituto Emisor, en su carácter de participante autorizado de dicho Mercado Primario, caución cuyo cobro se imputará, en su caso, a la evaluación anticipada de perjuicios prevista en los Capítulos respectivos del Compendio para el caso de incumplimiento en el pago o entrega de los respectivos instrumentos de deuda, según corresponda.



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 15 de enero de 2009
80073/gts